

## **EL FIDEICOMISO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA Y EN LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA**

**Por Ethel Humphreys y Daniela Souza do Nascimento, Gabriela Carlos Fraga,  
Glauber Andrade de Carvalho Barbosa, Tiago Vinícius Soares Silva, Joao  
Paulo Rodovalho de Oliveira, Renata Baptista Cavalcante,  
Marcos Neto Macchione, Alexandre Edson Bononi, Lionidas Gimenes Filho,  
Gláucia Melremberg Andrade de Carvalho Barboza y Tiago Silva Brito**

*Fecha de recepción: 15 de febrero de 2018*

*Fecha de aprobación: 30 de abril de 2018*

### **Resumen**

La nueva regulación del fideicomiso en el derecho argentino y en el derecho brasileño importa el replanteo de nuevos paradigmas en la órbita del derecho privado.

Este cambio legislativo añade la incorporación de nuevas realidades económicas, sociales y financieras.

Ambos derechos presentan diferencias en torno a su regulación; no obstante, su esencia parte de la misma base: la confianza que ostenta el fiduciante en el fiduciario.

### **Abstract**

The new regulation of the trust in Argentine law and in Brazilian law imports the rethinking of new paradigms in the orbit of private law.

This legislative change adds the incorporation of new economic, social and financial realities.

Both rights present differences regarding their regulation; however, its essence is based on the same basis: the trust held by the trustor in the fiduciary.

### **Resumo**

A nova regulamentação da confiança na lei argentina e na legislação brasileira importa o repensar de novos paradigmas na órbita do direito privado. Essa mudança legislativa agrega a incorporação de novas realidades econômicas, sociais e financeiras.

Ambos os direitos apresentam diferenças em relação à sua regulamentação; no entanto, sua essência se baseia na mesma base: a confiança detida pelo fiduciário ou fiduciário.

### **Palabras clave**

Derechos reales, Contratos, Propiedad, Fideicomiso, Derecho Argentino, Derecho Brasileño.

### **Keywords**

Property rights, Contracts, Property, Trust, Argentine Law, Brazilian Law.

### **Palavras chave**

Direitos reais, contratos, propriedade, confiança, direito argentino, lei brasileira.

## **1. Introducción**

El fideicomiso es un instituto que presenta gran versatilidad en la economía actual. En aras de establecer sus bondades hemos recurrido a la comparación de la legislación vigente en la Argentina y en el Brasil.

Si bien podemos inferir, en una primera aproximación, que ambos sistemas legales difieren en contenido; no obstante, habremos de afirmar que en determinada materia son similares en contenido.

El fideicomiso en el derecho civil del Brasil sólo es concebido en el derecho de las sucesiones. En la Argentina, no sólo rige en la órbita sucesoria; sino también, puede establecerse por actos entre vivos y adoptar diversas modalidades (v.gr.: de garantía, inmobiliario, financiero, etc.).

Este trabajo tiene por objetivos brindar un sucinto panorama de la regulación en ambos países y establecer las bondades de la concertación del instituto del fideicomiso. En esa entelequia, nos dedicaremos a trabajar sobre los fideicomisos regidos por el derecho privado.

## **2. El fideicomiso**

El fideicomiso es reglado en el Código Civil y Comercial de la Nación de la Argentina en el Título IV: "De los contratos en particular", del Libro Tercero, "Derechos personales", en el Capítulo 30: "Contrato de fideicomiso" (dividido en 8 Secciones: la primera dedicada a disposiciones generales -arts. 1666/1670-, la segunda a sujetos -arts. 1671/1681-, la tercera a los efectos -arts. 1682/1689-, la cuarta al Fideicomiso financiero -arts. 1690/1692-, la quinta a los certificados de participación y títulos de deuda -arts. 1693/1694-, la sexta a las asambleas de tenedores de títulos representativos de deuda o certificados de participación -arts. 1695/1696-, la séptima a la extinción del Fideicomiso -arts. 1697/1698- y la octava al

Fideicomiso testamentario -arts. 1699/1700-) y en el Capítulo 31: "Dominio fiduciario" -arts. 1701/1707-.

La fiducia en el Código Civil del Brasil es regulado en los artículos 1951 a 1.960 y sólo dispone sobre la sustitución fideicomisaria.

### **3. La concepción del fideicomiso**

#### **3.1. El concepto de fideicomiso en la legislación argentina**

El art. 1666 del Código Civil y Comercial de la Nación define al fideicomiso como a aquel contrato que se celebra

cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

En el fideicomiso se determina una modificación de índole subjetiva de una relación jurídica que hubo de haberse celebrado previamente e importa el nacimiento de una nueva figura.

En primera instancia se produce una transmisión del dominio a una persona, quien debe cumplir con las mandas otorgadas por el constituyente y entregar el bien a quien éste instituya, al cumplimiento de una condición o de un plazo resolutorios.

La base es la confianza que el transmitente tiene en el adquirente (Bonfanti, 1999; Kiper, 2015 y 2016; Humphreys, 2017; Humphreys y Humphreys, 2014 y 2016). Este contrato produce sus efectos desde el mismo momento en el cual el fiduciante y el fiduciario manifiestan recíprocamente su consentimiento (Gherzi, 1994; Humphreys, 2017 y Humphreys y Humphreys, 2014 y 2016). Ello con excepción del fideicomiso testamentario.

La fiducia es el acto jurídico mediante el cual una persona (fiduciante) transmite a otra (fiduciario) la propiedad de bienes a fin de que ésta, cumplida la condición o el plazo resolutorios, haga lo propio con el designado en el contrato constitutivo o en el testamento (fideicomisario).

### **3.2. El concepto de fideicomiso en la legislación brasileña**

El fideicomiso es instituto del derecho de las sucesiones por el cual un probador deja herencia para cierta persona e impone que, después de cierto tiempo, cierta condición o tras la muerte de esa persona, la herencia o legado se transmite a tercero.

Es una de las especies de sustitución testamentaria traído por el Código Civil Brasileño de 2002.

El art. 1951 del Código Civil establece que:

Puede el probador instituir herederos o legatarios, estableciendo que, con ocasión de su muerte, la herencia o el legado se transmita al fiduciario, resolviéndose el derecho de éste, por su muerte, desde hace cierto tiempo o bajo cierta condición, en favor de otro que se califica de fiduciario.

A su vez, el art. 1953 establece que

El fiduciario tiene la propiedad de la herencia o legado, pero es restringida y resuelta.

Párrafo unico. El fiduciario está obligado a proceder al inventario de los bienes grabados, y presentar la fianza de restituirlos, si lo exige el fideicomisario.

El fideicomiso se presenta como un recurso capaz de atender el deseo del probador de instituir heredero aún no existente al tiempo de la apertura de la sucesión. A través de este instrumento, el probador nombra un fiduciario que recibe la liberalidad, o sea, de pronto tiene la posesión y la propiedad de la herencia o legado, sin embargo, su dominio sobre éste es limitado y resuelto. Es importante

resaltar que una de las maneras del probador de garantizar que la cosa fideicometida llegue realmente a la persona que desea es imponer una cláusula de inalienabilidad. De esta forma, el fiduciario no se eximirá de pasar la cosa fideicometida al fideicomisario.

La sustitución fideicomisaria, es aquella en la que el probador impone a un heredero, o legatario, llamado fiduciario, la obligación de por su muerte, en cierto momento, o bajo cierta condición, transmitir a otro, que califica de fideicomisario, la herencia o legado (Rodrigues, 1999, p. 277)

El fideicomiso posee básicamente dos momentos: el primero es la apertura de la sucesión, ocasión en que se verifica la doble vocación hereditaria, pero la herencia o legado ingresa en el dominio del fiduciario; el segundo momento se producirá cuando se produzca el gatillo previsto por el probador - condición, término o muerte del fiduciario - para que el patrimonio llegue a su destinatario final, el fideicomisario.

Por ser el fideicomiso en Brasil autorizado tan sólo en favor de los no concebidos en la fecha de la apertura de la sucesión, resulta imperiosa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1800, párr. 4 °, del Código del Fondo brasileño, de modo que no sea interminable la espera por la prole eventual. Esto puede crear algunas dificultades interpretativas en cuanto al momento en que comenzará el conteo del plazo de dos años para el nacimiento del heredero esperado.

#### **4. Los requisitos del fideicomiso**

##### **4.1. Los requisitos en el derecho argentino**

###### **4.1.1. La constitución del fideicomiso**

El fideicomiso puede ser constituido por contrato o por disposición de última voluntad, conforme lo dispuesto por los arts. 1666, 1966 y 2493 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Antes de la reforma existía la posibilidad de constitución de un fideicomiso de modo unilateral, permitido la Comisión Nacional de Valores y luego cercenado. Hoy sólo se califica al testamentario (Humphreys, 2017).

#### **4.1.2. Los caracteres del fideicomiso**

El fideicomiso es un contrato que reviste los siguientes caracteres, a saber (Armella, 2015; Kiper, 2016; Humphreys y Humphreys, 2014 y 2016; Humphreys, 2017; Lisoprawski, 2015; Ghersi, 1994; Iturbide, 1998):

- Es consensual.
- Es un contrato típico.
- Es un contrato nominado.
- Se perfecciona otorgado el consentimiento de las partes.
- Puede ser bilateral (si es constituido por actos entre vivos) o unilateral (si es constituido por actos de última voluntad).
- Es unitario.
- Presenta unicidad.
- Presenta coexistencia de dos vínculos desde su origen: el vínculo real y el obligacional.
- Es oneroso.
- Es formal.
- Conlleva una estipulación a favor de tercero.

#### **4.2. Los requisitos en el derecho brasileño**

#### **4.2.1. La constitución del fideicomiso**

La sustitución testamentaria es la preservación de la voluntad del probador, el cual tiene amplia libertad de probar y hacer respetar sus designios.

Sin embargo, cabe señalar que, aunque el probador tiene la más amplia libertad de prueba, debe respetar la legítima de los herederos necesarios, es decir, no puede probar más del 50%.

La sustitución es la posibilidad que tiene el probador de sustituir al heredero o legatario a otra persona, que tomará el lugar de quien no quiera o no pueda recibir herencia o legado. (Cahali, 2003, p. 52).

El Código Civil impone que no se admite la institución del fideicomiso más allá del segundo grado, es decir, el nombramiento del de un sustituto para el fideicomisario. Se resalta, sin embargo, que puede haber nombramiento plúrima de fideicomisarios conjuntos.

Por lo tanto, sólo puede ser objeto de fideicomiso la parte disponible al probador; o sea, la legítima no es objeto de fideicomiso.

#### **4.2.2. Los caracteres esenciales para su constitución**

Los requisitos esenciales para la sustitución testamentaria son:

- Doble vocación.  
Hay dos disposiciones del mismo bien en favor de personas distintas que recibirán la herencia o legado, una después de la otra, puesto que tres sujetos deberán intervenir: probador, fiduciario y fideicomisario.
- La eventualidad de la vocación del fideicomisario.  
Mientras el fiduciario esté con el derecho, o sea, no ocurriendo la sustitución, el fideicomisario tiene un derecho meramente eventual sobre el bien fideicometido.
- Sucesión subjetiva de los bienes heredados o legados.



El fideicomisario sólo sucede al fiduciario con la muerte de éste, o cumplida la condición preestablecida. Por lo tanto, sólo después de la apertura del fideicomiso le asistirá el derecho de reivindicar los bienes enajenados por el fiduciario, pues mientras no reciba la herencia o legado, no ocurrirá contra él ningún plazo prescriptivo.

- Capacidad pasiva del fiduciario.

Ella debe existir en el instante de la apertura de la sucesión, ya la capacidad del fideicomisario, con ocasión de la sustitución.

- Obligación del fiduciario de conservar la cosa fideicometida para después restituirla al fideicomisario.

El fiduciario conservará el bien para luego restituirlo al fideicomisario, una vez que el probador depositó confianza en su persona.

## **5. Las ventajas de la concertación del fideicomiso**

Algunas de las ventajas de la celebración del fideicomiso, en ambas regulaciones jurídicas respetando las particularidades de cada caso, son:

- Es un negocio que ofrece seguridad jurídica.
- La confianza obra como elemento rector del instituto.
- Otorga una mayor flexibilidad a la hora de determinar la finalidad contractual tenida en miras por el constituyente.
- Establece una transmisión de dominio imperfecto.
- La temporalidad es un elemento rector a la hora de determinar la finalización del contrato. Ella se logra mediante el establecimiento de una condición resolutoria o de un plazo resolutorio.
- Se establece un fondo de afectación separado del patrimonio del fiduciante y del propio del fiduciario.
- Se produce un aislamiento del patrimonio fiduciario.

- El patrimonio fideicomitado goza de una protección especial al no poder ser afectado por terceros.
- Se minimiza el riesgo del negocio.
- La quiebra de las partes no importa la quiebra del fideicomiso.
- Mayor flexibilidad: se establece una relación contractual sin establecer una vinculación societaria.
- Muchos de ellos presentan ventajas impositivas en relación a otros negocios jurídicos.

## **6. Conclusiones**

Los derechos argentino y brasileño presentan determinadas diferencias en torno a su regulación. Ello en atención a que, en el derecho del Brasil solamente se admite el fideicomiso sucesorio.

En el derecho argentino, su regulación permite la concertación de la fiducia por actos entre vivos y por disposición de última voluntad.

En el Brasil, el legislador aportó el fideicomiso en la parte destinada a la "sucesión testamentaria" y no en el capítulo destinado a la propiedad, donde pudo el probador instituir herederos o legatarios por medio de fideicomiso, imponiendo aumentos de ellos, "el grabado" o "fiduciario", la obligación de, por su muerte, a tiempo cierto, o bajo cierta condición, transmitir al otro: el fideicomisario, la herencia o el legado.

En términos generales, se evidencia que en el derecho brasileño sirvió para beneficiar a aquellos que no podían recibir bienes hereditarios, sirvió feudalismo para mantener las propiedades desnudas y conservar las herencias, fue útil a la nobleza para mantener la riqueza de las familias de generaciones para generaciones posteriores y es el único instituto capaz de posibilitar el ejercicio pleno de la propiedad, primero por el fiduciario y sucesivamente por el fideicomisario (prole eventual), manteniendo en los dos momentos la misma plenitud de derechos

(propiedad y posesión), situación jurídica que ni el usufructo es capaz de ofrecer , porque destaca la posesión de la propiedad.

En la Argentina, el varipinto abanico legal que se presenta a la hora de reglar el fideicomiso obsta a que su implementación ostente mayor flexibilidad a la hora de patentizar la voluntad del constituyente.

La característica más relevante del derecho argentino el fideicomiso se presenta como una relación jurídica de características peculiares que no solamente refiere a un acto jurídico contractual sino también a una disposición testamentaria.

## **7. Bibliografía y fuentes de información**

### **7.1 Bibliografía**

Armella, C. N. (febrero de 2015). Contratos Conexos, *Revista Suplemento Especial Cod. Civil y Com. de la Nac., Contratos. LLBA*, 203-211.

Barroso, L. R. (2001). *Interpretação e aplicação da constituição: fundamentos de uma dogmática constitucional transformadora*. San Pablo: Saraiva.

Barreira, D. E. (1999). El Fideicomiso de garantía y la ley de quiebras. *ED*, 217-574.

Bevilacqua, C. (1938). *Direito das sucessões*. Rio de Janeiro: Livraria Editora Freitas Bastos.

Bono, G. (1997). Fideicomiso. Algunos aspectos de la ley 24.441, *Separata de anales. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* (T. XXXV), 123-126.

Bonfanti, M. A. Significado actual del fideicomiso. *JA*, 1999(III), 777.

- Bressan, P. (1999). Negocio jurídico Fiduciario. Sus aspectos obligacionales. En B. Maury de González (Dir.). *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*. (pp. 211-226). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Cahali, F. J. (2003). *Direito das Sucessões*. São Paulo: Saraiva.
- Camerini, M. (12 de octubre de 2011). El Fideicomiso de garantía y la rendición de cuentas. *LL*, 1-3.
- Carregal, M. (2008). *Fideicomiso*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cifuentes, S. (Dir.) y Sagarna, F. A. (Coord.) (2005). *Código Civil Comentado y Anotado* (T. III) (1ª ed. 2ª reimpr.). Buenos Aires: La Ley.
- Diniz, M. H. (2005). *Curso de Direito Civil Brasileiro: Responsabilidade Civil* (19 ed.) São Paulo: Saraiva.
- Flah, L. R., y Smayevsky, M. (1996). *La securitización y la promoción de la vivienda*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Fiuza, C. (2002). *Direito civil: curso completo*. Belo Horizonte: Del Rey.

- Gama, G. C. N. (2004). *Substituições e fideicomisso*. Belo Horizonte: Del Rey.
- Gherzi, C. A. (2007). *Contratos civiles y comerciales y comerciales. Parte general y parte especial. Figuras contractuales modernas* (T. 2) (3ª ed. actualiz.). Buenos Aires: Astrea.
- Gomes, O. (1986). *Sucessões* (6ª ed.) Rio de Janeiro: Forense.
- González Torre, R. (1996). *El fideicomiso*. Ecuador: Editor Guayaquil.
- Gonçalves, C. R. (2013) *Direito Civil Brasileiro. Direito das Sucessões*. (V. 7). (7ª ed.). São Paulo: Saraiva.
- (2016). *Direito Civil 2. Contratos em Espécie. Direito das Coisas* (4ª ed.). São Paulo: Saraiva.
- Guastavino, E. P., (1968). *Actos fiduciarios. Estudios de Derecho Civil en homenaje a Héctor Lafaille*. Buenos Aires: Depalma.
- Hayzus, J. R. (2005). *Fideicomiso* (2ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Hedemann, J. W. (1955). *Derechos reales* (Trad. P. Diez y E. González) (T. II). Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Highton, E. I. (1983). *Dominio y usucapión (primera parte). Dominio. Caracteres. Contenido. Relación de vecindad. Dominio imperfecto*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Highton, E. I., Mosset Iturraspe, J., Paolantonio, M. y Rivera, J. C. (1995). *Reformas al derecho privado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Humphreys, Edmund y Humphreys, Ethel (2014). Fideicomiso Financiero. En J. Curá (Dir.), J. García Villalonga (Comp. y coord. gral.) y J. López Cerviño (Coord. de área). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. IV) (pp. 4-83). Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters La Ley.

(2016). Fideicomiso Financiero. En J. Curá (Dir.), J. García Villalonga (Comp. y coord. gral.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. V) (pp. 4-83). Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters La Ley.

Humphreys, E. (2015). La propiedad horizontal. En M. Smayevsky (Dir.) y M. Penna (Coord.). *Manual de Derechos Reales* (pp. 339-466). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

(2015). Privilegios y los Derechos Reales. En M. Smayevsky (Dir.) y M. Penna (Coord.). *Manual de Derechos Reales* (pp. 875-890). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

(2014) Disposiciones generales. En J. Curá (Dir.), J. García Villalonga (Comp. y coord. gral.) y J. López Cerviño (Coord. de área). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. V) (pp. 4-83). Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters La Ley.

(2014). Dominio. En J. Curá (Dir.), J. García Villalonga (Comp. y Coord. gral.) y J. López Cerviño (Coord. de área). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. V) (pp. 179-217, 223-286 y 317-355). Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters La Ley.

(2016) Disposiciones generales. En J. Curá (Dir.), J. García Villalonga (comp. y coord. gral.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. VI) (2ª ed. actualiz. y ampl.) (pp. 6-48). Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters La Ley.

- (2016). Dominio. En J. Curá (Dir.), J. García Villalonga (comp. y coord. gral.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. VI) (2ª ed. actualiz. y ampl.) (pp. 185-225, 231-293 y 325-3362). Buenos Aires, Argentina: Thompson Reuters La Ley.
- Iturbide, G. A. (1998). El contrato de fideicomiso en el marco de los negocios fiduciarios. *JA*, 1998(III), 814.
- (2011). *El fideicomiso de garantía*. Buenos Aires: Hammurabi,
- Kiper, C. M. (2001). *Régimen jurídico del dominio fiduciario*. Buenos Aires: La Ley.
- (2016). *Tratado de Derechos Reales* (T. I). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Kiper, C. M. y Lisoprawski, S. (2012). *Tratado de Fideicomiso* (T. I) (3ª ed.). Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- (2012). Liquidación judicial de un Fideicomiso inmobiliario. *LL* 2012(A), 340-343.
- (2014). Insuficiencia del patrimonio Fiduciario y su liquidación en el Proyecto de Código. *LLO*, AR/DOC/1199/2014.
- (2002). *Tratado de fideicomiso* (2a. ed.). Buenos Aires: LexisNexis-Depalma.
- Lisoprawski, S. V. (2015). Fideicomiso en el Código Civil y Comercial, *LLO*, AR/DOC/1073/2015.
- Lisoprawski, S. (2007). Los fondos fiduciarios públicos. Necesidad de una legislación específica. *LL*, 2007(C), 1092-1095.

(1998). La invalidez del Fideicomiso unilateral y la autoafectación de bienes en Fideicomiso. *LL*, 1998(D), 1364.

Lisoprawski, S. (1998). La invalidez del Fideicomiso unilateral y la autoafectación de bienes en Fideicomiso. *LL*, 1998(D), 1364-1366.

Molina Sandoval, C. (2009). *El Fideicomiso en la dinámica mercantil*. Buenos Aires: Euros Editores.

Musto, N. J. (2000). *Manual de Derechos Reales* (T. 1). Buenos Aires: Astrea.

López de Zavalía, F. (1995). *Teoría de los contratos* (T. V). Buenos Aires: Zavalía.

Lorenzetti, R. L. (2000). *Tratado de los Contratos*. (T. III). Santa Fe: Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

Malumián, N. - Diplotti, A. G. - Gutiérrez, P. (2006). *Fideicomiso y securitización. Análisis legal, fiscal y contable* (2ª ed.). Buenos Aires: La Ley.

Mariani de Vidal, M. (1989). *Curso de Derechos Reales* (T. I). Buenos Aires: Zavalía.

Mariani de Vidal, M. y Abella, A. (2016). *Derechos Reales en el Código Civil y Comercial* (T. 1). Buenos Aires: Zavalía.

Meira, J.C. de. (1929). *Do fideicomisso: apontamentos de um juiz sobre as substituições fideicomissarias em geral. Analyse de las principales preguntas*. São Paulo. Saraiva.

Neirotti, J. E. (2006). *Manual Práctico de Fideicomiso*. Santa Fe: Nova Tesis.

Orelle, J. M. (1995). El fideicomiso en la ley 24.441. *LL*, 1995, 874.



Papaño, R. J., Kiper, C. M., Dillon, G. A. y Causse, J. R. (1995). *Derechos reales* (T. I) (reimpr.). Buenos Aires: Depalma.

Pereira, C. M. da S. (1993). *Instituições* (7ª ed.). Rio de Janeiro: Forense.

Perreira, R. (2015). *Instituições do Direito Civil*. Rio de Janeiro: Forense.

Pontes de Miranda, F. C. (2012). *Tratado de direito privado*. (T. LVIII). (Actualiz. Hironaka, G. y Lôbo P.). San Pablo: Revista dos Tribunais.

Rodrigues, S. (2007). *Direito Civil*. São Paulo: Saraiva

Smayevsky, M. y Humphreys, E. (2005). *Derechos Reales* (Parte Especial). En M. Smayevsky (Dir.). *Derecho Económico I* (pp. 234-247). Buenos Aires: La Ley.

Vázquez, G. A. (1998). *Dominio fiduciario: ¿Unidad o pluralidad de regímenes?*. *JA*, 1998(III), 850-853.

Venosa, S. S. (2013). *Direito Civil. Direitos Reais* (13ª ed.). São Paulo: Atlas.

(2012). *Direito das Coisas* (13ª ed.). São Paulo: Saraiva.

Venosa, S.S. (2008). *Direito civil*. (8. ed.) (V. 1). San Pablo: Editora Atlas.

## **7.2 Fuentes de información**

### **7.2.1. Leyes**

Código civil brasileiro. Recuperado de  
[www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/2002/L10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/2002/L10406.htm)

Ley nº 8.245. Dispone sobre los arrendamientos de propiedades urbanas y los procedimientos pertinentes. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L8245.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L8245.htm)

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>.

Código Civil de la República Argentina. Recuperado de <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-civil>.

### **7.2.2. Jurisprudencia**

CNCiv., sala D, 26/08/1980, *ED*(96), 214-215.

C1a Civ. y Com., La Plata, Sala III, 23/05/1974, *ED*(56), 564-565.

CS, 16/12/1922, “Bordieu, Pedro E. c/Municipalidad de la Capital Federal”.

16/04/1922, *Fallos*(154), 327.

20/08/1925, “Horta José c/Harguindeguy Ernesto”.

16/12/1925, “Mango Leonardo c/Traba Ernesto”.

07/05/1981, *ED*(94), 248-249.

02/03/1982, *LL* del 30/04/1982, 2-4.

SC Buenos Aires, 11/09/1979, *LL* 1979, 1208-1209.

### **7.3. Otras fuentes**

Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, 2012.

Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>.